EXP. CTSSP/076/2024

---Colima, Colima a 26 (veintiséis) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por la **Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima**, respecto de:

> **"La relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla".**

- - -VISTO para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el N1-ELIMINADO 440 Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º , 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a

realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Con fecha 26 (veintiséis) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se acusó de recibido, el oficio con No. **SSP/SSO/DSP/284/2024,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del **C.P. HERIBERTO MORENTÍN RAMÍREZ,** Director General de la Policía Estatal Preventiva, Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento al oficio SSP/SSO/DSP/282/2024, de fecha de 22 de noviembre de 2024, y dentro del cual remite el **Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información** debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reserva.

C O N S I D E R A N D O S

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

 El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 26 (veintiséis) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio No. SSP/SSO/DSP/284/2024, signado por el C.P. HERIBERTO MORENTÍN RAMÍREZ, Director General de la Policía Estatal Preventiva, Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento al oficio SSP/SSO/DSP/282/2024, de fecha de 22 de noviembre de 2024, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. N2-ELIMINADO 441 N3-ELIMINADO 441 Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELACIONADA CON EL NOMBRE DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE REALICE FUNCIONES CON PERSPECTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE OBEDEZCA AL CICLO DE INTELIGENCIA; DE QUIÉN DEPENDE JERARQUICAMENTE; EL ORGANIGRAMA CON EL NOMBRE DE LOS PUESTOS Y; EL NÚMERO DE PERSONAL QUE INTEGRA SU PLANTILLA.

C. TENIENTE DE FRAGATA I.M. P. ANA KAREN ANDRÉS RODRÍGUEZ. SUBSECRETARIA DE OPERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 4 numeral 1, 24 numeral 2 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, 7 y 8 numeral 1 fracción I y VIII del Reglamento Interior de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 22 de marzo de 2024) establece en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio ***pro persona.***

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*" Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (11 de mayo de 2024) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

V. Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables en la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

VI. Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

VII. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VIII. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

IX. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el Capitulo Segundo, párrafo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con relación al artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

X. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para

actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

XI. En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Que el objeto del presente acuerdo es reservar lo siguiente: El nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. - Fuente: Con fundamento en el Capítulo II, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con relación al Título Sexto capítulo I, artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La Subsecretaria de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública clasifica como información reservada, el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud y seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

SEGUNDO.- Justificación: El nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, la información relacionada con el personal que realiza labores de inteligencia, su estructura orgánica, organización, de quién dependen jerárquicamente y el número de personal destinado para esta labor dentro de la institución encargada de garantizar el orden, la paz y la seguridad pública, es crucial para la seguridad pública, por lo que hacerla pública podría comprometer la efectividad de las operaciones de inteligencia y poner en riesgo a quienes realizan dichas funciones. Las operaciones de inteligencia requieren un alto grado de confidencialidad, conocer la cantidad de personal, su estructura y procedimientos puede permitir que individuos o grupos con intenciones delictivas puedan eludir las acciones implementadas en combate a la delincuencia o contrarrestar las actividades de inteligencia, la divulgación de esta información puede comprometer las fuentes y métodos utilizados por los cuerpos policiales que realizan labores de inteligencia, lo que podría dificultar presentes y

futuras operaciones y la obtención de información relevante para la seguridad pública, divulgar información relacionada con el personal responsable de realizar labores de inteligencia para la seguridad pública, podría tener repercusiones mayúsculas, es decir, graves en contra del personal encargado de esa labor en esta institución de seguridad y que cada uno ellos, en el ámbito de su competencia, realiza para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos que comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, colocando a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en un estado de vulnerabilidad la difusión de tal información, respecto del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia, de quien depende jerárquicamente, el número de personal destinado para labores de inteligencia, y su estructura y organización para atender las obligaciones enmarcadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Situación por la que se considera reservar la información que se solicita, por actualizarse los supuestos previstos por el artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así por los siguientes motivos, razones o circunstancias especiales:

Artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI LTAIP

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
De un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

> *"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]*
>
> La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. *[...]*
>
> Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: *[...]"*

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de Seguridad Pública en el Estado, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

En ese sentido, la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al hacer público el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, por

tratarse del personal policial adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues trata del personal con capacidad de reacción para el desempeño operativo de sus funciones en la prevención y persecución de delitos, entre otras, no obstante, se conocería el número total del estado de fuerza de personal policial, encargado de la organización y funcionamiento de la operatividad de las instituciones de seguridad pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Supuesto que se actualiza, al hacerse público el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, toda vez que el personal operativo destinado para labores de inteligencia, forman un conglomerado de personas, que unidas entre sí abonan al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad pública, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a las instalaciones de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como represalia por las acciones implementadas a garantizar la seguridad pública, pues al ser dichas unidades administrativas, un ente gobierno, sus domicilios son del conocimiento público, por lo que los hace ubicables e identificables ante grupos de la delincuencia organizada, lo que se vería mermado con la capacidad de reacción que al momento del hecho pueda acontecer.

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Recordemos que la prevención del delito comprende estrategias y medidas que buscan la reducción del riesgo de que ocurran delitos, así como sus efectos dañinos potenciales en los individuos y la sociedad, incluyendo el temor al delito, mediante la intervención para influir en sus múltiples causas; luego entonces, al hacer público el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, se afectaría con ello las estrategias de reducir el riesgo de que se cometan delitos y sus efectos perjudiciales en las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia; ya que la divulgación de la información alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por lo que podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos.

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores público o de terceros;

En este sentido, el supuesto normativo del artículo 116 fracción IX de la LTAIPEC se actualiza, toda vez que, el solicitante requiere, a través de solicitud de información, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado "Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima"; solicitud a través de la cual, requiere conocer el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, y que como ya se manifestó en el supuesto previsto en la fracción II del artículo en cita, toda vez que el personal operativo, forman un conglomerado de personas, que unidas entre sí abonan al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a las instalaciones de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada (14 de noviembre de 2020), en los artículos 57 y 106 numerales 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]
Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:
I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;
III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.
Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

> ***XXI.-*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]
Artículo 115 párrafo segundo: Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Es por todo lo anterior que, bajo una interpretación conforme el principio ***pro persona*** de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal operativo que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.
Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos**, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció

en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época

Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y

Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

En razón de lo anterior, así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el precepto 116, fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

*"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan así como las previstas en tratados internacionales. [...]"

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.**
Por lo que dar a conocer, el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, puede poner en riesgo la integridad física del personal adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que ejercen funciones de riesgo relacionadas de manera directa con la Seguridad Pública, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado; además que ello permitiría el conocimiento por parte de terceros, del nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, por lo que al dar esta información se revelaría la cantidad exacta "estado de fuerza" de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, su capacidad de reacción, su organización y procedimientos para la actividad operativa relacionada con labores de inteligencia, así también, la capacidad de la institución para combatir el crimen, la cual es de suma importancia para grupos o personas relacionadas con la delincuencia organizada y en consecuencia se vulnera la integridad personal de un ser humano por tratarse de un dato vinculado a la capacidad de reacción con que cuenta la corporación para realizar labores de inteligencia para hacer frente a las actividades delictivas, siendo estos, parte del universo de personal operativo responsables de garantizar el orden y la paz pública en la Entidad

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

Todo lo anterior, reafirma lo dispuesto en lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Atendiendo al precepto anterior, es de entenderse que dar a conocer la información respecto al nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, pone en peligro las funciones que realiza la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tendientes a preservar, resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos, no solo de la ciudadanía, sino también de los servidores públicos que prestan sus servicios al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, porque revela datos que puedan ser utilizados para afectar la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para atender las funciones que le son encomendadas.

Es por todo lo anterior, que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se realiza la prueba de daño de la forma siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

Riesgo Real: Dar a conocer el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, es información en poder del Sujeto Obligado Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque forma parte de sus bases de datos, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.
Identificable: Al dar a conocer la información respecto al nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.
Es en estricta necesidad conforme a las disposiciones legales vigentes, reservar dicha información por motivos de seguridad. La divulgación de este dato específico podría comprometer nuestras estrategias operativas y dar a las organizaciones delictivas una ventaja, es por ello que, nos encontramos en la obligación de mantener esta información confidencial para proteger la seguridad y la operatividad de las fuerzas de seguridad que son los encargados de garantizar la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de mecanismos preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza, pues trata de datos exactos del "estado de fuerza de personal operativo destinado a realizar labores de inteligencia" dentro de la estructura de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, con lo que se estaría abriendo al público la capacidad de reacción de la Policía Estatal Preventiva la cual puede ser identificable también al conocer el número exacto del personal policial en la institución, su organización y procedimientos para la operatividad del personal policial responsable de las labores de inteligencia, en un domicilio que es del conocimiento público, por formar parte ésta de una entidad de gobierno, cuyas funciones principales son las de prevención de los delitos,

hecho que a ese universo de personas (servidores públicos) los hace localizables, ante un ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, dado que esta información resulta de suma importancia para grupos delictivos frente a la situación de violencia que ha ejercido la delincuencia en contra de la policía en la Entidad. La confidencialidad en la composición exacta del personal operativo sobre su estado de fuerza, su organización, procedimientos, así como el número exacto del personal, es crucial para mantener la integridad y eficacia operativa de las fuerzas de seguridad, así como la confianza pública en las fuerzas del orden, por lo que revelar estos datos podría afectar la operatividad de los cuerpos policiales y el funcionamiento interno de la institución. La divulgación del nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, podría tener un impacto negativo en la efectividad a través de las operaciones y estrategias policiales y la eficacia en el combate al delito. La esencia del trabajo policial es garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad, como tal, es necesario que las formas de organización interna y de procedimientos, así como, la capacidad de reacción, es decir, el número exacto del personal destinado a realizar labores de inteligencia, se mantenga en secreto para asegurar que las estrategias de intervención sigan siendo efectivas y no sean vulnerables. Aunque la transparencia es esencial en la gestión pública, existen excepciones en la legislación que permiten reservar información que pueda afectar la seguridad pública y las operaciones del orden público.

Situación que acredita lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Demostrable: En concreto, divulgar públicamente el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla; revelar el nombre del área responsable de realizar labores de inteligencia dentro de la estructura orgánica de la Policía Estatal Preventiva, así como revelar la identidad de quién depende jerárquicamente, la cantidad "número exacto del estado de fuerza" del personal destinado para la realización labores de inteligencia y su estructura organizativa, podría comprometer la eficacia de las operaciones y la seguridad del personal policial, ya que permitiría a actores delictivos evaluar las capacidades y limitaciones de las fuerzas de inteligencia. La divulgación de la identidad jerárquica de quien corresponde su operatividad y del número exacto de la composición del personal designado para labores de inteligencia, su estructura organizativa y las operaciones de inteligencia, es considerada información sensible y estratégica, su divulgación podría permitir que personas o grupos delictivos desarrollen estrategias para contrarrestar y evadir las acciones de inteligencia implementadas por esta institución para el combate a la delincuencia. Mantener la confidencialidad del personal y sus funciones, es esencial para preservar la integridad del personal y las operaciones policiales, así pues, la transparencia excesiva en estas áreas podrían llevar a filtraciones de información crucial para la delincuencia, la seguridad y eficacia de las operaciones de inteligencia, así como la seguridad del personal policial, depende en gran medida de la protección de su identidad y sus funciones, por lo que esta información podría atentar contra su seguridad y su desempeño en sus labores de inteligencia encaminadas a combatir el crimen en la Entidad.

Es importante señalar que las labores de inteligencia requieren un alto nivel de secrecía para ser efectivas, así pues, compartir detalles sobre la organización del personal puede permitir a los grupos delictivos mejorar sus propias tácticas delictivas para contrarrestar las operaciones y estrategias de la policía, esta información podría llevar a represalias o ataques directos, así mismo, divulgar esta información podría violar normativas que garantizan la confidencialidad de los métodos y recursos utilizados por las instituciones de seguridad en la lucha contra el crimen, cabe destacar que una integridad institucional se basa en su capacidad para operar de manera efectiva y con niveles altos

de secrecía, por tanto, la divulgación de la información podría afectar la operatividad en la prevención del delito.
La capacidad de las unidades de inteligencia para anticipar y detectar amenazas depende de mantener en total secrecía aspectos relevantes como lo son su estructura, organización y funcionamiento operativo, así pues, revelar detalles sobre al área responsable de labores de inteligencia, la identidad de quien depende jerárquicamente, la estructura y composición, así como la cantidad de personal "número exacto del personal destinado para labores de inteligencia", compromete las labores de inteligencia y pone en riesgo la integridad de las operaciones y del personal policial facilitando a grupos criminales la identificación o puntos de ataque, es por ello que mantener confidencial la información es crucial para garantizar el buen funcionamiento y operatividad de la institución en cuanto a los métodos utilizados, lo que garantiza la eficacia de las operaciones, así como la seguridad del personal ante posibles ataques directos.

La información relacionada con el área y el personal que realiza labores de inteligencia de la Policía Estatal Preventiva, así como detalles sobre su estructura organizativa, el número exacto del personal que conforma dicha área y su cadena de mando, es decir, de quien depende jerárquicamente, es información que por la naturaleza de las funciones es considerada información sensible y confidencial, pues en general, las actividades de inteligencia policial están diseñadas para proteger la seguridad pública, y por su naturaleza, requieren un nivel elevado de discreción para salvaguardar tanto al personal policial involucrado en las estrategias empleadas, como para garantizar de manera efectiva la seguridad pública del Estado, es por ello que esta institución realiza múltiples análisis para identificar posibles riesgos y consecuencias derivados de la divulgación de información inherente a las prácticas operativas de la institución en el combate a la delincuencia.

La divulgación de esta información, podría comprometer la seguridad de las operaciones policiales exponiendo estrategias y procedimientos que son fundamentales para la protección de la ciudadanía y la eficacia en la lucha contra el crimen, algunos contenidos pueden incluir información sensible que, si se hace pública, podría ser utilizada por delincuentes para evadir la justicia o interrumpir investigaciones en curso. Es importante proteger los derechos tanto de los ciudadanos como del personal policial, por lo que la divulgación de documentos internos como el manual de organización, podría poner en riesgo la integridad de las personas involucradas en situaciones críticas, estos documentos contienen detalles sobre estrategias, tácticas y procedimientos específicos, así como la organización interna de la institución que son críticos para el cumplimiento eficaz de nuestras responsabilidades en materia de seguridad pública. Hacer pública esta información podría comprometer nuestras operaciones y poner en riesgo tanto a los policías que forman parte de estas actividades de inteligencia, como a los ciudadanos que buscan protección. La confidencialidad de la información es esencial para mantener la integridad y la eficacia de nuestro trabajo, hacer públicos estos documentos podría permitir a los delincuentes anticipar y contrarrestar las acciones de la policía, obstaculizando así la labor de protección y prevención del crimen. En este contexto, los manuales de organización que señala la distribución de funciones y de procedimientos ante la actuación policial en el cumplimiento del deber, son clasificados como información reservada por esta institución, ya que de ellos se emana las funciones específicas y procedimientos específicos que tienen asignados el personal en cada una de las unidades administrativas para disuadir, erradicar, combatir y hacer frente a la delincuencia organizada y las personas perpetradoras de hechos delictivos en la Entidad, siendo este, un dato de interés superior para los grupos delictivos ya que se podría tener identificable plenamente al personal y el área específica en quienes recae la responsabilidad de realizar o ejecutar cada una de las acciones de inteligencia de las que son responsables cada una de las distintas unidades administrativas encargadas de garantizar la seguridad pública, lo que los haría identificables ante posibles represalias de personas o grupos delictivos derivado de las labores que cada unidad ejecuta en el combate a la delincuencia.

Por lo anterior, es claro que la divulgación del nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla. En concreto, se estaría divulgando y abriendo al público el número exacto del personal policial destinado a labores de inteligencia, ya que trata del número exacto del (Estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva) para labores específicas de inteligencia con que cuenta esta institución para preservar el orden, la paz y la seguridad pública, así como para hacer frente al alto índice de incidencia delictiva que se vive en la Entidad, si entidades criminales tienen acceso a esta

información, podrían planificar actividades delictivas, la divulgación del personal para labores de inteligencia, puede comprometer las estrategias operativas y tácticas de la institución.

La planificación y ejecución de operaciones dependen de mantener ciertas informaciones confidenciales para garantizar su efectividad, es por ello que la necesidad de mantener esta información reservada forma parte de normativas de seguridad aplicables a las instituciones de seguridad, así pues, el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, es clasificada como reservada por esta institución y está respaldada por leyes y normativas nacionales que establecen qué tipo de información debe mantenerse confidencial para proteger el bien común y del personal encargado de garantizar el orden y la paz pública.

Así pues, divulgar este tipo de información, se abriría al público un dato sensible clasificado como reservado por esta institución, puesto que trata del estado de fuerza con que cuenta la Policía Estatal Preventiva para las labores de inteligencia en seguridad y su nivel de capacidad y de reacción, lo que puede poner en riesgo la seguridad de los elementos. Esta información podría ser utilizada por grupos delictivos para elaborar estrategias que deriven en ataques o represalias contra la policía dado que se daría a conocer el número de policías en funciones (estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva), ya que es un dato vinculado de manera directa al estado de fuerza del personal destinado para labores de inteligencia con que cuenta la Policía Estatal Preventiva encargada de garantizar el orden y la paz pública.

De igual manera, podría facilitar que organizaciones criminales intenten desarrollar tácticas para sabotear el trabajo de la policía, hacerla pública puede aumentar la vulnerabilidad de los policías y sus familias, convirtiéndolos en un blanco fácil para la delincuencia. La publicación de datos sensibles clasificados reservados, puede afectar la percepción pública del cuerpo policial, generando desconfianza entre la ciudadanía respecto a la capacidad de la policía para proteger tanto a sus miembros como a la población en general, ya que trata de un dato vinculado de manera directa al (estado de fuerza de la Policía Estatal) del personal para labores de inteligencia, es por ello que, conocer la cantidad del personal, podría permitir a los criminales anticipar cambios en sus estrategias en contra del personal policial, así también, esto podría resultar en un aumento de la actividad delictiva en ausencia de un control adecuado en el manejo, cuidado y protección de información reservada de las instituciones policiales.

En el mismo contexto, es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado; además que ello permitiría el conocimiento por parte de terceros, por lo que al dar esta información se revelaría la cantidad exacta "estado de fuerza" sobre el personal destinado para labores de inteligencia con que cuenta la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, su capacidad de reacción, su organización y procedimientos para la actividad operativa, la cual es de suma importancia para grupos o personas relacionadas con la delincuencia organizada y en consecuencia se vulnera la integridad personal de un ser humano por tratarse de un dato vinculado a la capacidad de reacción con que cuenta la corporación para hacer frente a las actividades delictivas y responsables de garantizar el orden y la paz pública en la Entidad.

La seguridad pública es un pilar fundamental en cualquier sociedad, y el papel de la policía es crucial en la prevención y combate del delito, la divulgación de la información puede tener consecuencias irreparables en las fuerzas del orden, pues se divulgaría la capacidad operativa de la institución para labores de inteligencia, afectando la operatividad para enfrentar situaciones de riesgo, máxime, el gran número de lamentables decesos de personal policial en manos de la delincuencia a la que se enfrentan los elementos policiales en la Entidad.

Divulgar la información, conduciría a una falta de cohesión y efectividad en los equipos de trabajo dentro de la policía, estos datos podrían permitir a las organizaciones criminales evaluar la capacidad operativa y de respuesta de las fuerzas policiales, lo que comprometería la seguridad pública, pues facilitaría a la delincuencia ajustar sus métodos de manera más efectiva y con ello vulnerar la protección de estrategias operativas, publicar esta información podría poner en peligro a los elementos al exponer

cifras y con ello a posibles amenazas directas por parte de grupos criminales que buscan neutralizar a los elementos policiales, la confidencialidad en la composición del personal policial es crucial para mantener la integridad y eficacia operativa de las fuerzas de seguridad. La información sobre el número de elementos de la Policía Estatal Preventiva destinado a labores de inteligencia, es considerada reservada y su divulgación podría comprometer la seguridad y la eficacia de las operaciones policiales en general, ya que para los grupos delictivos resulta de suma importancia. Pone en riesgo no solo a los servidores públicos operativos adscritos a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino también pone en riesgo a la ciudadanía, pues se comprometerían las funciones de seguridad que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, respecto de la capacidad de reacción para atender las obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada en el presente acuerdo.

Así pues, la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública dentro del Estado de Colima. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.
En este sentido, para hacer demostrable el daño, sirve de apoyo el análisis estadístico elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nominado "En Números Documentos de Análisis y Estadística Policías Abatidos: El Riesgo de Servir a la Seguridad Pública en México", mismo que puede ser consultable en la siguiente liga de acceso: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

> Análisis que a grandes rasgos señala que, por la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios corren el riesgo de ser abatidos.
>
> En México de 2013 a 2018, 802 policías fueron asesinados mientras cumplían sus funciones. En consecuencia, es conveniente procurar ampliar el conocimiento de este fenómeno a través de información estadística que apoye la mitigación de las múltiples causas que lo originan, de tal forma que se garantice tanto la seguridad de las personas, como la capacidad del Estado Mexicano de ejercer propiamente el uso de la fuerza contra quienes perturben la paz pública.
> En un Estado, es indispensable que el gobierno provea de seguridad, es decir, que los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos y estén libres de amenazas que atenten contra su integridad y su propiedad.
> La policía es la organización formada por funcionarios, quienes son los encargados de garantizar la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de mecanismos preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza (UNODC, 2010).
> Entonces en el cumplimiento del deber de la policía implica salvaguardar la integridad y el orden público interno; es decir, deben impedir que se perturbe la tranquilidad ciudadana al prevenir, detectar e investigar delitos (Delgado, 1993; Beccaria, 2004; Sozzo, 2008).
> Están constreñidos en su uso de fuerza por las leyes, ya que deben de garantizar el orden social sin afectar los derechos individuales de los ciudadanos (Delgado, 1993). En esta tarea tan importante de velar por la seguridad de los habitantes, los oficiales de policía se exponen a situaciones de estrés y peligro que, en ocasiones, pueden resultar mortales (Lester, 1984; Cardarelli, 1969; Kaminski, et al 2012). Dicho en otras palabras, por la naturaleza misma de sus funciones, los policías se enfrentan al riesgo de ser abatidos.
> Un policía abatido, es aquel que, durante el cumplimiento de su deber, es víctima de homicidio. Es importante mencionar que hay tres elementos clave en esta definición:
> 1. Debe ser un servidor público cuya principal tarea sea proveer seguridad pública, mediante la prevención del delito y el combate al mismo.
> 2. Debió haber perdido la vida por acción dolosa.
> 3. Es factible acreditar que la acción dolosa en su contra es consecuencia del desempeño de sus labores.

Luego entonces, un individuo, por el hecho de pertenecer a una institución de seguridad pública, representa un riego que implica, poner en un estado de vulnerabilidad su vida, integridad, seguridad

y salud, mayor es el riesgo para el personal operativo de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime si se hace pública la información relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla, pondría en riesgo la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus funciones, y con ello garantizar a la ciudadanía sus derechos fundamentales de paz y seguridad.
Así pues, es de señalarse que es del conocimiento público, de los ataques que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ha recibido en el ejercicio de sus funciones, mismas que se transcriben para mayor ilustración y soporte jurídico a lo aquí argumentado.

https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/14/estados/ataque-contra-patrulla-deja-un-policia-muerto-en-colima-7530

Ataque contra patrulla deja un policía muerto en Colima
Los cuatro elementos que sufrieron el ataque en la autopista Colima-Guadalajara fueron trasladados a recibir atención médica; uno de ellos perdió la vida. Foto Cuartoscuro / Archivo
Juan Carlos Flores, corresponsal
14 de mayo de 2024 10:17
Colima, Col. Un policía estatal asesinado y otros tres heridos es el saldo de un ataque armado contra una patrulla de esta corporación en la autopista Colima-Guadalajara este martes.

De acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del gobierno del estado de Colima, los hechos se produjeron cerca de las 8 de la mañana cuando un vehículo de la Policía Estatal Preventiva (PEP) fue interceptado por un comando armado y disparó sus armas contra el vehículo.

"La SSP lamenta profundamente y condena el atentado que sufrieron esta mañana cuatro elementos de la Policía Estatal; asimismo, informa que colabora con diversas instituciones estatales y federales en un amplio operativo para dar con las personas responsables", establece el comunicado.
Los cuatro elementos que sufrieron el ataque fueron trasladados a recibir atención médica; uno de ellos perdió la vida.
"La SSP trabaja de manera coordinada en el operativo implementado para dar con los autores del condenable hecho; en dicho operativo además de la Policía Estatal participan la Fiscalía General del Estado (FGE), la Secretaría de Marina (Semar), la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la Guardia Nacional (GN)".
Con este homicidio, cuarenta y tres policías han sido asesinados durante la gestión de la gobernadora de Morena, Indira Vizcaíno Silva.

https://elcomentario.ucol.mx/?p=89561

Condena SSP atentado contra policías; despliega operativo para capturar a responsables
La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del estado lamentó y condenó el atentado que sufrieron este martes 14 de mayo los 4 elementos de la Policía Estatal. Los hechos ocurrieron en el tramo carretero conocido como La Salada, en la autopista Colima-Manzanillo.
Según refiere la dependencia en un comunicado de prensa, los 4 elementos agredidos fueron trasladados para recibir atención médica; desafortunadamente, uno de ellos perdió la vida.
Asimismo, la SSP informa que colabora estrechamente con diversas instituciones estatales y federales en un amplio operativo para dar con las personas responsables. En dicho operativo participan la Fiscalía General del Estado (FGE), la Secretaría de Marina (Semar), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Guardia Nacional (GN).

La SSP trabaja de manera coordinada en el operativo implementado para dar con los autores del condenable hecho.

Es por todo lo anterior que, se considera viable y procedente la reserva, en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colimase debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen sus funciones operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que se trata de información del personal encargado de garantizar el orden, la paz y seguridad pública, por lo que se considera mayor el daño que puede causar al revelar el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla. En este mismo sentido implicaría que la delincuencia organizada este en aptitud de causar daños, así como de cometer delitos que constituyan amenazas, al conocer datos numéricos del total de elementos que conforman el (estado de fuerza) ya que reflejaría datos precisos de la estructura policial con que cuenta la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

De lo descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan funciones operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, tendientes a garantizar de manera directa la Seguridad Pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. - Reserva total de: El nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número del personal que integra su plantilla.

CUARTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a los 25 días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

EL TEMPLE DEL BRAZO ES

ATENTAMENTE. **C. CP. HERIBERTO MORENTIN RAMÍREZ. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SSP/SSO/DSP/282/2024, DE FECHA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2024**

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante, lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a la relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así también en lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto

obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala

Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a las causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley, así como en lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información .

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, I, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; así como de lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que de proporcionarse dicha información comprometería las funciones de seguridad pública que la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los municipios y la federación; esto es así, debido a que la información que se solicita consiste en la relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, derivado de lo anterior expuesto es de entenderse que de dar a conocer la información se pone colocaría en riesgo real e inminente a los servidores públicos que integran la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que es crucial para la seguridad pública, lo que al hacerla pública podría comprometerla efectividad de las operaciones de inteligencia y por ende poner en riesgo a quienes realizan dichas

funciones, ya que como se sabe las operaciones de inteligencia requieren un alto grado de confidencialidad, conocer la cantidad de personal, su estructura y procedimientos, ya que puede permitir individuos o grupos con intenciones delictivas puedan eludir las acciones implementadas en combate a la delincuencia o contrarrestar las actividades de inteligencia, toda vez que de hacerse pública dicha información puede comprometer las fuentes y métodos utilizados por los cuerpos policiales que realiza labores de inteligencia, y que de divulgar información relacionada con el personal responsable de realizar labores de inteligencia para la seguridad pública, ya que se vulneraría la integridad física, salud, vida y seguridad de los mismos, motivo por el cual es este pleno coincide con lo dicho en el acuerdo que emite la Subsecretaría de Operaciones, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información solicitada para garantizar aspectos como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución de seguridad, ello con la intención de salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado, además que ello permitiría el conocimiento por parte de terceros, por lo que al hacer pública dicha información se podrían comprometer las estrategias operativas y dar a las organizaciones delictivas una ventaja, es por ello que este pleno coincide plenamente con lo dicho en el acuerdo que emite la Subsecretaría de Operaciones, ya que de divulgarse este dato especifico podría comprometer estrategias de operatividad, y poner a las organizaciones delictivas en ventaja, es por ello que nos apegamos a la obligación de mantener dicha información en carácter de reservada, ello con la pretensión de proteger la vida, salud y seguridad del personal que desempeña dicha labores y así también la estabilidad del Estado, mediante el uso de mecanismos preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza, pues trato de datos exactos como lo es el estado de fuerza del personal del personal operativo destinado a realizar labores de inteligencia, información que en manos de la delincuencia organizada y como consecuencia de ello se vulneraría la integridad personal de un ser humano por tratarse de un dato vinculado a la capacidad de reacción con que cuenta la corporación para hacer frente a las actividades delictivas y responsables de garantizar el orden y la paz pública en la Entidad, por lo expuesto es claro que se comprometerían las funciones de seguridad pública que las instituciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligadas a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación; esto es así, debido a que la información que se solicita la relacionada con el nombre del área de seguridad

pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, es decir, personal en funciones de seguridad pública y que cada uno ellos, en el ámbito de su competencia, realiza para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos colocando a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en un estado de vulnerabilidad la difusión de tal información, respecto de datos sensibles en los que se involucra un estado de fuerza real del personal operativo destinado a labores de inteligencia, así como el organigrama con los nombres, y el personal que la integra.

Lo anterior, toda vez que se considera viable y procedente dicha reserva mencionada con antelación, en razón del clima de inseguridad que se percibe actualmente en el Estado de Colima, y que de proporcionarse podría poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen funciones operativas de inteligencia dentro de la Subsecretaría de Operaciones, en virtud de que se trata de información hablando de personal, su organización, así como los procedimientos para la operatividad del personal policial responsable de las labores de inteligencia, personal encargado de garantizar el orden, la paz y seguridad pública, por lo que se considera mayor el daño que pueda causar al revelar la composición exacta del personal operativo sobre su estado de fuerza, su organización, procedimientos, así como el número exacto del personal, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

> *"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

Así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual a su letra establece:

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la federación, la ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público.
... "así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocerla capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos de la Subsecretaría de Operaciones, información que de proporcionarse no solo pone en riesgo las funciones que realiza el personal operativo que desempeña labores de inteligencia, sino también pone en riesgo a la ciudadanía, pues se comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada en el presente acuerdo, motivo por el cual la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus competencias,

tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados a favor de cada individuo.

Cabe destacar que lo mencionado con antelación, se sustenta con fundamento en el Capítulo II, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la información, así también como para la Elaboración de Versiones públicas, con relación al título Sexto Capítulo I, artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ya que de proporcionar la información que nos ocupa, se vulneraría así no sólo a los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, sino también pone en riesgo a la ciudadanía, la estabilidad del Estado, pues se comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, y que grupos delincuenciales pondría en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que se desempeñan como servidores públicos de la Subsecretaría de Operaciones.

En razón de lo anterior este órgano garante coincide con lo establecido por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que al revelar dicha información se vulnera la integridad física, la salud, vida y seguridad del personal tanto operativo como administrativo que conforma dicha dependencia, toda vez que dicho personal que operativo que se desempeña prestando servicios de labores de inteligencia, es una pieza importante dentro de la función de garantizar la seguridad, mediante el uso de mecanismos operativos y administrativos, mismos que desempeñan sus funciones para la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, que de proporcionarse dicha información, pone en riesgo su integridad física, salud, vida y seguridad, ya que por el entorno en el que se encuentran pueden sufrir algún ataque directo, alguna represalia o amenazas derivado de las funciones que desempeñan, por lo que de proporcionarse dicha información se estaría anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal policial responsable de las labores de inteligencia que integran la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, destacando que dicha información es de carácter reservado, y que de proporcionarse **se**

comprometería la integridad física, la salud, seguridad y vida de los mismos, toda vez que como se menciona con antelación, ya que de proporcionarse dicha información se estaría revelando un número exacto del estado de fuerza del personal policial responsable de las labores de inteligencia, en un domicilio que es de conocimiento público por formar parte de una entidad de gobierno, cuyas funciones principales son las de prevención de los delitos, hecho que a ese universo de personas (servidores públicos) los hace localizables, ante un ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, así también se revelaría el estado de fuerza, organización y procedimientos para la operatividad del personal policial responsable de las labores de inteligencia y que al tener acceso a dicha información puede poner en cierto riesgo de vulnerabilidad a dicho personal ya que los hace susceptibles de algún ataque directo, amenaza, o la comisión de algún otro delito en su contra y al facilitar la misma y hacer pública dicha información provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivo, es decir particularmente, se estaría exponiendo información de gran relevancia como lo es la información expuesta con antelación, misma que pudiera hacer localizable a dicho personal y ponerlo en estado de vulnerabilidad en llegar dicha información en manos de un tercero, que pudiera hacer mal uso de la información, así como información tan relevante con el estado de fuerza, organización y procedimientos que utilizan los mismos, razón por la que se podría colocar en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, ya que dar a conocer los mismos se estaría poniendo en riesgo la salud, la integridad, la seguridad y la vida derechos de los servidores públicos que integran la Subsecretaría de Operaciones integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, configurándose un daño presente, probable y específico como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Al momento de analizar la determinación de Clasificación de Reserva realizada por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y la argumentación expuesta en ella es importante tener en

consideración la problemática en materia de seguridad que se vive en la actualidad de nuestro país y especialmente en el Estado de Colima, motivo por el cual desde la Administración Estatal y específicamente a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se han intensificado las acciones para combatir la delincuencia que en muchas de las ocasiones no es generado por personas que actúan a manera individual, si no que pertenecen a grupos de la delincuencia organizada de niveles trasnacionales, con grandes capacidades en cuanto a capital económico, humano y tecnológico; grupos que resultan directamente afectados por el trabajo que se realiza por la Secretaría de Seguridad Pública y que han demostrado que en represalia a acciones directas cómo detenciones de algunos de sus miembros o aseguramientos de droga, armas o bienes que les pertenecían o simplemente para evitar que las acciones de las fuerzas de seguridad afecten su optimo funcionamiento; no se detienen en ordenar y ejecutar acciones violentas en contra de la integridad y vida del personal que labora para la Policía Estatal Preventiva tal y como se ha demostrado con la pérdida de vidas humanas que laboraban para esa institución, mismas que la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de seguridad pública mediante su acuerdo, menciona algunas de las pérdidas humanas que se han tenido en fechas recientes, así como con diversos ataques directos y/o enfrentamientos mismos que son de conocimiento público, con ello cabe destacar que está en constante riesgo tanto el personal que ejerce tanto funciones operativas como administrativas en este caso particular al hacer pública la información en materia de la reserva, pondría en riesgo inmediato al personal policial responsable de las labores de inteligencia de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y que de proporcionarse los haría plenamente identificables, y se relevaría un estado de fuerza, y claramente estarían en estado de vulnerabilidad y que dicho personal que integra el ciclo de inteligencia puedan estar expuestos a algún ataque directo, amenazas o represalia que pudieran sufrir a consecuencia de hacer pública la información consistente en la relacionada con las funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia, de quien depende jerárquicamente, el organigrama con el nombre de los puestos y el número del personal que integra su plantilla, siendo así que derivado de la relevancia de dicha información y del mal uso que se le pudiera dar a la misma, ya que como lo menciona e su acuerdo el sujeto obligado la divulgación de este dato específico podría comprometer las estrategias operativas y dar a las organizaciones delictivas una

ventaja, por lo que tanto dicha dependencia de seguridad como este pleno coincide con la obligación de mantener dicha información bajo reserva con la intención de proteger la seguridad y la operatividad de las fuerzas de seguridad, mismas que son los encargados de garantizar la seguridad de los ciudadanía mediante el uso de mecanismos preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza, pues trata de datos exactos como lo son el estado de fuerza de personal policial con labores de inteligencia, y que de proporcionarse la misma se pondría en riesgo la vida, integridad y seguridad de los elementos que integran la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad del personal de seguridad del sujeto obligado, es decir se estaría revelando el estado de fuerza policial con labores de inteligencia que integra dicha institución, con ello se entorpecería de manera directa el combate a la delincuencia, ocasionando que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado, así como poner en riesgo la seguridad pública, sumado a lo anterior los riesgos de proporcionar la información en cuestión como ya se mencionó con antelación se vulneraría la capacidad de reacción del Estado de Fuerza, con ello se daría a conocer detalles y especificaciones que forman parte de la estrategias operativas de prevención y persecución de los delitos, su organización así como procedimientos, ya que como se menciona con antelación, en un domicilio que es del conocimiento público, por formar parte ésta de una entidad de gobierno, cuyas funciones principales son las de prevención de los delitos, hecho que a ese universo de personas (servidores públicos) los hace localizables, ante un ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, dado que esta información resulta de suma importancia para grupos delictivos frente a la situación de violencia que ha ejercido la delincuencia en contra de la policía en la Entidad; razón por la cual este pleno, derivado de un análisis realizado a los notas periodística que hace mención en su acuerdo la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a ataques que han cobrado la vida de varios elementos operativos pertenecientes a la Subsecretaría de Operaciones, razón por lo que este Comité considera que dicha información es completamente de carácter reservado, ello con la finalidad de evitar poner en riesgo en todo momento la vida, seguridad y salud del personal que integra la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad

Pública; esto viene a colación en virtud de que para realizar estas acciones los grupos delincuenciales han demostrado que en la mayoría de las ocasiones estos ataques a los que se ha hecho referencia, traen con anterioridad un trabajo de preparación que realiza la delincuencia para cumplir su cometido, dentro de esta preparación se encuentran las labores de investigación y vigilancia hacía el personal que labora en la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir tanto el personal que desempeña funciones operativas como administrativas están en un riesgo real e inminente toda vez que, al proporcionarse dicha información se estaría proporcionando información relevante como la relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, información grave de proporcionarse y muy valiosa que en manos de la delincuencia organizada los pondría en un peligro extremo y por ende, pudiera así con ese tipo de especificaciones de la información poner en riesgo la integridad física, vida, salud, seguridad tanto del personal administrativo como del operativo que integra la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anteriormente expuesto se acredita con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala.

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es por lo anterior que este comité coincide con el criterio emitido en el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en el sentido de la reserva de la información la relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien

depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, ya que como se menciona con antelación se estaría vulnerando la integridad, la vida y seguridad del personal que labora en la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de proporcionarse estaría revelando información muy sensible, es decir se pondría en riesgo inminente la integridad personal mencionado con anterioridad, por lo que la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y este pleno tiene la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos consignados para cada individuo, por lo que de divulgar la información relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, siendo así mayor el daño que el interés público de conocer la citada información, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa. En ese orden de ideas este comité respalda plenamente lo dicho por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y reitera en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo incluyendo claramente a su personal tanto administrativo como operativo.

De igual manera se coincide con el criterio del acuerdo de reserva que nos ocupa en el sentido de que dé en el supuesto de que la información requerida llegue a poder de estos grupos de la delincuencia organizada los mismos se verían beneficiados para realizar acciones que anulen, impidan y obstaculicen las funciones de Seguridad Publica que en la institución se realizan vulnerando así además un interés colectivo social cómo lo es la seguridad pública.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad física, la vida, salud y la seguridad del personal administrativo y operativo de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. Debido al riesgo que este tendría al entregar dicha información, ya que de ser así se generaría un riesgo real e inminente que podría en vulnerabilidad la integridad física, salud, vida y seguridad de dicho personal ya que por el hecho de pertenecer a una

institución de seguridad pública, representa un riesgo que implica, poner en un estado de vulnerabilidad su vida, integridad, seguridad y salud del personal operativo y administrativo de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime si se hace pública la información relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, pondría en riesgo real e inminente la salud, vida, seguridad de dicho personal al llegar esta a manos de la delincuencia organizada, siendo este, un dato de interés superior para los grupos delictivos ya que se podría tener identificable plenamente al personal que integra las labores de inteligencia para la Subsecretaría de Operaciones, lo que los haría identificables ante posibles represalias de personas o grupos delictivos derivado de las labores que realizan, información que de hacerse pública pondría en estado de vulnerabilidad la integridad física, salud, vida y seguridad del personal operativo destinado a realizar labores de inteligencia, ya que se estaría divulgando el estado de fuerza de dicha área y que de hacerse pública esta información puede poner en riesgo la seguridad del personal y la seguridad pública, ya que el conocer el estado de fuerza, se ha colocado en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, sumado aún que estamos hablando de personal que labora tareas de inteligencia, toda vez que vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas, sumado a lo anterior, de proporcionarse dicha información del personal que se encuentra adscrito a dicha dependencia coloca en un riesgo significativo, ya que de hacer pública la información, supone limitar o menoscabar la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública, lo que puede ser usado con alevosía y ventaja por grupos delictivos que pudieran utilizar la información en contra del Estado, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta del personal operativo que desempeña dicha labores de inteligencia, así como su organización y los procedimientos para la operatividad, lo anterior ya que es crucial para mantener la integridad y eficacia operativa de las fuerzas de seguridad, así como la confianza pública en las fuerzas del orden, por lo que revelar estos datos podría afectar la operatividad de los cuerpos policiales y el funcionamiento interno de la institución, toda vez que al hacer público el nombre del

área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia, de quien depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y, el número del personal que integra su plantilla, podría tener un impacto negativo en la efectividad a través de las operaciones y estrategias policiales y la eficacia en el combate al delito. La esencia del trabajo policial es garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad, como tal, es necesario que las formas de organización interna y de procedimientos, así como, la capacidad de reacción, es decir, el número exacto del personal destinado a realizar labores de inteligencia, se mantenga en secreto para asegurar que las estrategias de intervención sigan siendo efectivas y no sean vulnerables, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad del personal de seguridad del sujeto obligado, es decir se estaría revelando el estado de fuerza de personal policial con labores de inteligencia, así como su organigrama y la cantidad de personal que la integra, con ello se entorpecería de manera directa el combate a la delincuencia, ocasionando que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado, así como poner en riesgo la seguridad pública, sumado a lo anterior los riesgos de proporcionar la información en cuestión como ya se mencionó con antelación se vulneraría la capacidad de reacción del Estado de Fuerza, con ello se daría a conocer detalles y especificaciones que forman parte de la estrategias operativas de prevención y persecución de los delitos, ya que con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo su integridad física, vida, salud y seguridad, es decir siempre habrá un riesgo porque al proporcionarse u otorgase la el estado de fuerza del personal ya descrito que integra la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo así dicha información en manos de terceros o de llegar a manos de la delincuencia organizada, generaría poner en riesgo a dicho personal expandiéndolos a sufrir amenazas o ataques directos, de los cuales ya se han perdido varias vidas humanas de personal que integra la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y seguridad de la totalidad del personal que integra la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública,

resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información respecto a la relacionada con el nombre del área de seguridad pública que realice funciones con perspectiva de seguridad pública que obedezca al ciclo de inteligencia; de quién depende jerárquicamente; el organigrama con el nombre de los puestos y; el número de personal que integra su plantilla, información que forma parte de la base de datos de dicha dependencia, en términos del artículo 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que de divulgarse pondría en grave riesgo directamente en contra de dicho personal así como también a la ciudadanía, pues comprometería las funciones de seguridad pública, cabe resaltar que la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública del Estado de Colima, lo anterior conlleva servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometa algún crimen, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

Destacando que existe riesgo total tanto para el personal operativo como para el personal administrativo que integra una dependencia de seguridad, ya que con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo su integridad física, vida, salud y seguridad, es decir siempre habrá un riesgo, más aún al proporcionarse u otorgase información como nombres y funciones, procedimientos, estrategias y procedimientos de seguridad, hablando en este caso del personal que integra el área de inteligencia, así como su organigrama, puestos y el número de personal que integra dicha planilla, información específica que de encontrarse en manos de terceros que pudieran hacer mal uso de ella, o de llegar a manos de la delincuencia organizada, generaría poner en grave riesgo a dicho personal exponiéndolos a sufrir amenazas, represalias en su contra, ataques directos u algún otro delito que pudieran cometer en contra del personal administrativo y operativo de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, mencionando como punto importante que ya ha habido la perdida de varias vidas humanas de personal que se desempeñaba como personal operativo, considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón

del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y seguridad del personas servidore públicos de la Subsecretaría de Operaciones, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II, IV, y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que a su letra dicen...

Artículo 113.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así también en lo dicho en lo dispuesto de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

> *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
>
> *CAPÍTULO V*
>
> *DE LA INFORMACIÓN RESERVADA*
>
> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
>
> I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
>
> II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
>
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es claro que la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado

y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Subsecretaría de Operaciones. –

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos el N4-ELIMINADO 443 N5-ELIMINADO 444 Subdirector General Jurídico del Sistema Estatal Penitenciario, N6-ELIMINADO 445 Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y N7-ELIMINADO 446 N8-ELIMINADO 447 Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - N9-ELIMINADO 448 Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

N10-ELIMINADO 449

Subdirector General Jurídico de la Dirección del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

N11-ELIMINADO 450

Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

N12-ELIMINADO 451

Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

N13-ELIMINADO 452

Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/076/2024**.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

2.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

3.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

4.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

5.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

6.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

7.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

8.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

9.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

10.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

11.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

12.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

13.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
LGCDIEVP: Lineamientos Genenerales en Materia de Clasificación y Desclasicación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.